

XLIV.- DECRETO LEY No. 25418 DE 6 DE ABRIL DE 1992

LEY DE BASES DEL GOBIERNO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCION NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional: con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE BASES DEL GOBIERNO DE EMERGENCIA Y RECONSTRUCCION NACIONAL

Art. 1º- El Presidente Constitucional de la República, instituye transitoriamente el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el mismo que se rige conforme a los alcances del presente Decreto Ley.

Los fundamentos que sustentan esta decisión se precisan en el Manifiesto a la Nación del 5 de abril de 1992, documento que forma parte de la presente norma.

Art. 2º- Constituye objetivo fundamental del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional la reforma institucional del país, orientada a lograr una auténtica democracia, que eleve sustancialmente los niveles de vida de la población creando las condiciones para una mejor realización de la persona humana.

Dicha reforma busca establecer las siguientes metas:

- 1) Proponer la modificación de la Constitución Política para que el nuevo instrumento resultante sirva de medio eficaz para el desarrollo.
- 2) Moralizar la administración de justicia y las instituciones vinculadas a ella; y el Sistema Nacional de Control, decretando la reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República.

- 3) Modernizar la administración pública, reformando el aparato estatal del gobierno central, de las empresas públicas y de los organismos públicos descentralizados, para convertirla en un factor promotor de la actividad productiva.
- 4) Pacificar el país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas, a fin de que, dentro de un clima de paz y orden interno nuestra sociedad se desarrolle adecuadamente.
- 5) Luchar frontalmente contra el narcotráfico y su secuela de corrupción.
- 6) Sancionar drásticamente todos los casos de inmoralidad y corrupción en la administración pública.
- 7) Promover el desarrollo de una Economía de Mercado dentro de un marco jurídico que dé seguridad y fomente la eficiencia y competitividad de los agentes económicos, a la vez que promueva la estabilidad económica y permita las inversiones nacionales y extranjeras.
- 8) Reorganizar los servicios sociales de Educación, Salud, Vivienda y generación de empleo, con especial énfasis en el sistema educativo y en el desarrollo cultural de la nación.
- 9) Desarrollar un esquema racional de descentralización y desconcentración de acuerdo con las necesidades de las regiones.

Art. 3º. El Presidente de la República, en tanto se mantenga el Régimen Transitorio de Emergencia, ejerce sus funciones por las disposiciones contenidas en la presente Ley de Bases, así como por las demás normas legales y administrativas vigentes que sean aplicables.

Art. 4º. Disuélvase el Congreso de la República hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la modificación de la Constitución Política, a que se contrae el artículo 2º del presente Decreto Ley.

Art. 5º. El Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros por mayoría absoluta de sus miembros ejercerá las funciones que corresponden al Poder Legislativo, a través de Decretos Leyes.

Art. 6º. El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional ratifica y respeta los Tratados, Convenios, Pactos, Acuerdos, Contratos y demás compromisos internacionales vigentes, suscritos por el Estado Peruano.

Art. 7º. El presente Decreto Ley de Bases entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 8º. Déjese en suspenso los artículos de la Constitución Política y las normas legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Las Constituciones del Perú

El presente Decreto Ley es promulgado por el Presidente Constitucional de la República y refrendado por los miembros del Consejo de Ministros, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia.

AUGUSTO BLACKER MILLER

Ministro de Relaciones Exteriores.

JAIME A. SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería.

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

VICTOR MALCA VILLANUEVA

General del Ejército

Ministro de Defensa

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas.

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior.

CARLOS BOLAÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura.

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, seis de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

Decreto ley 25418 de 6 de abril de 1992

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia.

AUGUSTO BLACKER MILLER

Ministro de Relaciones Exteriores.

JAIME A. SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería.

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

VICTOR MALCA VILLANUEVA

General del Ejército

Ministro de Defensa

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas.

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior.

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura.

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo.